

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 59/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/270/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/057/2021.

ACTORA: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES E INSPECTOR J. JESÚS ROSAS MENDOZA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/270/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/057/2021**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **AUTOS ACAPULCO**, a través de su **Apoderado Legal LIC. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“1.- DEL DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO.

a) **El contenido del acuerdo y la multa de \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), impuesta mediante acuerdo**

de fecha 11 de agosto de 2021 con fecha de listado el 12 del mismo mes y año, en el No. DIMAREN-0085-2021.

2.- DEL INSPECTOR -----, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

a) El acta de inspección de fecha 05 de agosto de 2021.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la sala de origen acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/057/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas; mismas que produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, como consta del acuerdo de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintisiete de abril del año dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el siguiente efecto:

“Las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto reclamado que respectivamente les fue atribuido, esto es, dejen sin efecto legal el acta de inspección de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno y acuerdo por el cual se impone multa a la actora, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, dictado en el expediente No. DIMAREN-0085-2021.”

5. Inconforme con los términos en que se emitió la resolución de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado interpusieron **recurso de revisión**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/270/2023**; y con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/057/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **110** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veinte de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de Zihuatanejo de este Tribunal, visible en el folio número **5** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, en consecuencia el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763,

el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/270/2022** vierten en conceptos de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. En efecto, al resolver el a quo, solo se limitó a tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución, así como por los numerales 505 y 506 del Bando de Policía y Gobierno, para constreñirse a decir en el Considerando **QUINTO** lo siguiente:

“A mayor abundamiento, del documento en que consta el acta de inspección impugnada, que obra a fojas diecinueve del sumario, se advierte que la diligencia practicada se llevó a cabo sin la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que la practicó. En esa tesitura, en el caso concreto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de inspección administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que su actuación se realice conforme a lo regulado en el artículo 16 Constitucional en relación con lo previsto en los artículos 505 y 506 del Bando de Policía y Buen gobierno del Municipio de Zihuatanejo, de Azueta del contenido de tales numerales se advierte que la afectación de la privacidad en el domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo del gobernado, por lo que se autoriza el acceso al domicilio del gobernado solo si se colman determinadas formalidades y requisitos, los que ya han quedado precisados y cuyo estudio en el presente asunto se cifran en lo aludido a que el levantamiento del acta circunstanciada de inspección se haga en presencia de dos testigos, que deberán ser designados por el visitado, y únicamente en su ausencia o ante, su negativa, por parte de la autoridad que practique la diligencia.

Consecuentemente, de los elementos de convicción analizados, se aprecia que la inspección llevada a cabo en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en el domicilio de la persona moral actora, se practicó ilegalmente, al llevarse a cabo sin la existencia de una orden de inspección expedida por la autoridad municipal competente y fundada y motivada, y con la ausencia de testigos, siendo que debe practicarse con dos como estrictamente lo establece el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además sin causa, razón o dato objetivo que lo justificara.

Conviene hacer hincapié en que la participación de testigos abona a la Seguridad Jurídica a los inspeccionados, pues da certeza en cuanto a que los hechos u observaciones asentadas, corresponden a la realidad.

Así, el acta de inspección no garantiza objetividad e independencia en lo asentado, lo que implica que dicha diligencia carece de validez, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la referida Constitución política. Ante las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, fracción II y III, del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SE DECLARA LA NULIDAD del acta de inspección de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno...

DISPOSITIVOS LEGALES MAL APLICADOS O VIOLENTADOS:

De lo transcrito, es indudable que el a quo, no consideró todo lo actuado dentro del Procedimiento llevado a cabo en el expediente DIMAREN/0085/2021, pues de haberlo hecho, bien pudo tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 508 del Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual de manera textual dice:

ARTÍCULO 508. *Posteriormente a la visita de inspección, el visitado gozará de tres días, para comparecer ante la autoridad municipal a deducir derechos y ofrecer medios probatorios, que justifiquen la conducta o el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando o sus Reglamentos, los cuales serán analizados por la autoridad municipal, que emitirá la Resolución correspondiente, en un término no mayor a tres días. En caso de que el visitado, dentro del término fijado en el párrafo anterior, no acuda a deducir derechos y ofrecer medios de prueba, se tendrá como consentida el acta de inspección, la autoridad ordenadora emitirá la resolución correspondiente; la resolución deberá fundarse y motivarse, misma que será notificada al visitado siguiendo el procedimiento que para notificaciones establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa para el Estado de Guerrero.*

En esa tesitura, del contenido del arábigo transcrito, tenemos que cuando el visitado dentro del término fijado de tres días, otorgado para que comparezca ante la autoridad municipal a deducir sus derechos y ofrecer medios probatorios que justifiquen la conducta, y no lo hiciera, se tendrá como **consentida el acta de inspección**, lo que sucedió en la especie.

De la interpretación del artículo transcrito, se considera que en la especie, el a quo, viola en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 508 ya Transcrito, pues de autos se desprende que el actor, aun cuando se le otorgó el término de tres días para que compareciera a deducir sus derechos y ofrecer pruebas, tal y como se desprende de la certificación de fecha once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el cual se encuentra agregada en autos, en la que se certifica que el término de tres días concedido al propietario o representante legal del establecimiento comercial de **AUTOS ACAPULCO S.A DE C.V.**, “-----”, le transcurrió del seis al diez de agosto del dos mil veintiuno, en esa tesitura si el actor no compareció ante la autoridad municipal a deducir sus derechos ni a ofrecer pruebas, entonces, se entiende que **consintió el acta de inspección**, por consiguiente, independientemente de que no se haya realizado con las formalidades consistentes en dos testigos así como el oficio de comisión, el actor debió de agotar el principio de exhaustividad, es decir, debió de comparecer ante la autoridad e impugnar dicha actuación, para que al comparecer ante el Tribunal, efectivamente se pudiera declarar la nulidad, pero como no lo hizo, se le debe de tener

por consentida dicha acta en los términos que se haya levantado.

De igual forma, al tenerse por consentida el acta de inspección, debe de tenerse por consentida la sanción impuesta consistente en la multa por la cantidad de \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). Atentos a que es consecuencia de la infracción cometida.

Por lo que una vez que esta Sala Superior, entre al estudio del presente Recurso, deberá de Revocar la sentencia combatida, declarando la validez de los actos impugnados.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas ahora recurrentes en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Les causa como único agravio la sentencia que se combate en razón de que transgrede lo establecido por el artículo 508 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; así como lo establecido por las fracciones I y IV del artículo 7 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De igual forma se duele que el Juzgador al resolver en definitiva sólo se limitó a tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 505 y 506 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- Así también refiere que el juzgador violentó en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 508 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, esto es, que aun cuando se le otorgó el término de tres días para que compareciera a deducir sus derechos y ofrecer pruebas, como se desprendió de la certificación de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en esa tesitura si el actor no compareció ante la autoridad municipal a deducir sus derechos ni ofrecer pruebas, entonces se entiende que consintió el acta de inspección, independientemente de que no se haya realizado con las formalidades con la presencia de dos testigos, así como el oficio de comisión, el actor debió agotar el principio de exhaustividad (sic); es decir, debió comparecer ante la autoridad e impugnar dicha actuación.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas, esta Plenaria determina que resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **TJA/SRZ/057/2021**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Resulta **infundado** el agravio al señalar que el juzgador solo se limitó a tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 504, 505 y 506 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sin tomar en cuenta lo que establece al artículo 508 del mismo ordenamiento, numeral que establece lo siguiente: *“el visitado gozará de tres días, para comparecer ante la autoridad municipal a deducir derechos y ofrecer medios probatorios, que justifiquen la conducta o el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando o sus Reglamentos...; En caso de que el visitado, dentro del término fijado en el párrafo anterior, no acuda a deducir derechos y ofrecer medios de prueba, se tendrá como consentida el acta de inspección, la autoridad ordenadora emitirá la resolución correspondiente; la resolución deberá fundarse y motivarse...”*

Al respecto, cabe señalar que si bien el acto reclamado deriva del acta de inspección de fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, y que esta última no fué impugnada por la parte actora, situación que no trae como consecuencia que se tenga como consentida la referida diligencia de inspección y la multa impuesta en la resolución impugnada, porque las actas de inspección encuadran dentro de la categoría de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la resolución, por tanto es hasta que se produzca la resolución final de procedimiento, la oportunidad en la cual se podrá plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

Por otro lado, como se observa en la sentencia definitiva el Magistrado instructor determinó que el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con la emisión del acto impugnado consistente en acuerdo de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **DIMAREN-0085-2021** contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados; así también los numerales 504, 505 y 506 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero ¹ toda vez que la orden de inspección del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, fué emitida sin cumplirse con las formalidades establecidas en los artículos referidos; es decir, se puede advertir de la misma, que no se llevó a cabo con la presencia de dos testigos, ya sean propuestos por la persona con la que se entiende la diligencia o por el inspector, razón suficiente para determinar que se violentó el principio de seguridad jurídica, en ese sentido se comparte el criterio del Juzgador de que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al declarar la nulidad del acto impugnado por derivar de un acta de visita de inspección que no cumplió con los requisitos legales, al transgredirse los artículos antes citados, criterio que esta Plenaria comparte.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es dejar sin efecto los actos reclamados en el presente asunto, como una forma de restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda.

Entonces los conceptos de agravios que hace valer la recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

¹ ARTÍCULO 504. Todo procedimiento Administrativo Municipal, iniciará con citatorio, el cuál será entregado por inspectores municipales, siguiendo las reglas del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

El día señalado para la inspección, el inspector deberá tener orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar, objeto de la inspección, finalidad de la visita, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 505. El inspector deberá identificarse ante el propietario o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, con el documento expedido a su favor por el Ayuntamiento, y entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección; el Visitado tendrá la obligación de permitir al inspector el acceso al lugar.

ARTÍCULO 506. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por el propio inspector.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por último, también resulta **inoperante** el argumento de que se transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen preceptos Constitucionales, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia, es **inoperante** para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.”

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de las autoridades demandadas para revocar o modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, le otorga a esta Sala Colegiada, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/057/2021.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el representante autorizado de las **autoridades demandadas**, en su recurso de revisión interpuesto, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/270/2023**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la **Sala Regional con sede en Zihuatanejo** de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRZ/057/2021**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/057/2021**, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/270/2023**, promovido por las **autoridades demandadas**.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/270/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/057/2021.**